



Recurso de Revisión en Materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0337/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0337/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral
del Agua

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La respuesta que se le otorgó a su trámite de aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua.

Porque no se le ha dado respuesta a su trámite específico.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Prevención, no desahogo, improcedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Improcedencia	13
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0337/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DEL AGUA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0337/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por improcedente, al no haberse desahogado la prevención formulada, conforme a lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de julio, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 093219025000407, en la cual solicitó lo siguiente:

“En relación a la cuenta 1848204036010009 con domicilio en Tebas # 99 colonia Clavería, solicito a la Secretaría de Gestión Integral del agua el acceso a la respuesta de la aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua con folio CM-0156-23 con sello de recibido fechado el 15 de

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

mayo del 2023. Se adjunta: formato TSACMEX_DESU_ACD-23, carta poder en favor del representante legal, identificaciones oficiales de los 5 firmantes, boleta predial del año 2025 y escritura constitutiva.” (sic)

2. El siete de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/000407/2025, previno a la parte recurrente sobre la existencia de un trámite específico, señalando lo siguiente:



SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, 07 de agosto de 2025
SEGIAGUA/DEDI/UT/000407/2025
Asunto: Prevención a la solicitud 093219025000407

Ciudadana(o) solicitante
Presente

En atención a la solicitud de **Datos Personales** indicada al rubro, formulada a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), en la que requiere diversa información: **“En relación a la cuenta 1848204036010009 con domicilio en Tebas # 99 colonia Clavería, solicito a la Secretaría de Gestión Integral del agua el acceso a la respuesta de la aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua con folio CM-0156-23 con sello de recibido fechado el 15 de mayo del 2023. Se adjunta: formato TSACMEX_DESU_ACD-23, carta poder en favor del representante legal, identificaciones oficiales de los 5 firmantes, boleta predial del año 2025 y escritura constitutiva.”** [Sic].

Se hace de conocimiento a la persona peticionario lo siguiente:

Bajo el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), invocados de manera supletoria e integradora en términos de los artículos 3 y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTRCDMX), en correlación con los dispositivos 2, 3, 4, 8, 24 del mismo ordenamiento legal LTRCDMX.

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 219 de la LTRCDMX, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información,

Río de la Plata 48, Piso 14, Col. Cuauhtémoc,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.
Tels. 55 9017 7320 y 55 9017 4603. Ext. 1419.



sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En tal sentido, resulta importante establecer que los ordenamientos legales mencionados en los párrafos que anteceden, disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.

Con relación a lo anterior, es de referir que el artículo 6, de la LTRCDMX, dispone, en su fracción XIV, lo que debe entenderse por Documentos, señalando lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIV. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)"

De tal manera, se desprende que el sujeto obligado deberá dar acceso a aquellos documentos que genere con motivo del ejercicio de sus facultades y que permitan conocer u obtener la información del interés del particular, con la limitante de que dicha obligación no se traducirá en contestar preguntas imperativas o retóricas, consultas, gestionar un trámite o conocer su estatus.

Ahora bien, resulta total hacer mención las definiciones de: "Solicitud de Información Pública", "consulta" y "Trámite", las cuales a la letra establecen:

- "¿Qué es una solicitud de acceso a información pública?: Es el derecho de toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso. Fuente: <https://infocdmx.org.mx/>

- Consulta. "Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo."

Fuente: www.rae.es

- Trámite: Cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión; todas las transacciones que un ciudadano tiene que realizar para acceder a un servicio brindado por el Estado.

Fuente: www.rae.es

Por lo antes señalado, se concluye que una consulta, pregunta o trámite y su gestión, como lo es el caso que solicita, no se encuentra incluida en el concepto de información conforme a lo establecido previamente.

Ahora bien, tras realizar un análisis minucioso a la solicitud de mérito, se concluye que dicho trámite incluye información de datos personales, por lo que es menester hacer de su conocimiento en que consta una solicitud de datos personales: es un escrito donde la persona titular de sus datos, requiere a un sujeto obligado conocer el tratamiento que se le da y los fines para los que se estén utilizando; bajo ese contexto, cabe traer a colación lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que en los artículos siguientes establecen que es un dato personal y quien puede solicitar información al respecto; 1, párrafo tercero *"Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados."* conocidos como derechos ARCO; 3, fracción IX. *"Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;* fracción X. *Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;* fracción XXXII. *Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;* lo antes descrito se robustece con el numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

(...)

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

(...)

Como quedó anotado, una solicitud de datos personales, versa sobre la información que hace identificable a una persona en diversas vertientes incluido su **patrimonio**, la cual sólo puede tener acceso el titular o bien a través de un representante que él autorice, cumpliendo con los documentos legales correspondientes (artículos del 41 al 47 de la Ley de Datos Local); para que pueda solicitar a un sujeto obligado y conocer el tratamiento que se le da a la información del titular o bien ejercer alguno de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición contemplados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Es importante hacer mención al peticionario en que consta un derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de conformidad a la Ley de la materia.

Derecho de Acceso. Es aquel que se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Derecho de Rectificación. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Derecho de Cancelación. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

Derecho de Oposición. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando: I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 202 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establecen:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. (...);

Se le previene a la persona peticionaria para que aclare si desea realizar el ejercicio de un derecho ARCO sobre el tratamiento de sus datos personales y el uso que este sujeto obligado realiza, cumpliendo con los documentos necesarios para tal caso.

No obstante, lo anterior, sí la persona peticionaria desea conocer el estatus que guarda el trámite que denomina en su solicitud como **"aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua con folio CM-0156-23"**, por lo que esta Secretaría de Gestión Integral del Agua tiene el compromiso de transparentar su actividad, apoyar y orientar a la ciudadanía, por lo que puede realizar el seguimiento a su trámite de la siguiente manera:

- Paso 1. Ingrese a la página oficial de la Secretaría de Gestión Integral del Agua <https://segiagua.cdmx.gob.mx/>
- Paso 2. Coloque el cursor en el aparatado superior denominado "Trámites y Servicios" de clic.

1.- Aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua.
2.- Aclaración y corrección del nombre del propietario o usuario registrado en el padrón de usuarios.
3.- Alta al padrón de usuarios por individualización de cuentas.
4.- Baja del padrón de usuarios por ramificación.
5.- Cambio de nombre y/o razón social.
6.- Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales.
7.- Certificación de pago.
8.- Compensaciones y transferencia de cantidades pagadas indebidamente.
9.- Constancia de adeudos.
10.- Convenio de pagos en parcialidades.
11.- Corrección de datos del domicilio del predio.
12.- Devolución de cantidades pagadas indebidamente.
13.- Entrega de boleta en domicilio Fiscal.
14.- Factibilidad y/o instalación de medidor de agua potable
15.- Revisión, reparación, sustitución y/o reposición de aparato medidor en toma de agua potable.

En caso de no tener alguna coincidencia, podrá acudir a la sede central a la oficina de atención ciudadana ubicada en Calle Río de la Plata No. 48, Planta Baja, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500 en la Ciudad de México lo anterior, con fundamento en el artículo 31 BIS. De la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; o bien, si o desea, podrá acudir a alguna de las Áreas de Atención Ciudadana ubicadas en las 16 alcaldías, consultando su ubicación en la siguiente liga electrónica:

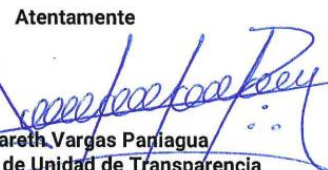
<https://www.google.com/maps/d/u/0/embed?mid=1Fmoy6XdsshBfIXs94UI4Q9gKepNayk&ehbc=2E312F&ll=19.392379826333826%2C-99.17622915814705&z=12> , en concordancia con el artículo 170 Sexies del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se le informa a la parte peticionaria que esta Secretaría tiene por objeto suministrar y distribuir los servicios de agua potable y drenaje a los habitantes de la Ciudad de México con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria, a través de acciones que contribuyan a la adecuada utilización de la infraestructura existente, y fomentar una cultura moderna de utilización que garantice el abasto razonable del recurso, esto, en apego al artículo 50 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

Finalmente, dicha solicitud se atiende con base en los artículos, 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y de la demás normatividad invocada en el presente documento.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Agm*

Atentamente

Luis Jareth Vargas Paniagua
Subdirector de Unidad de Transparencia


3. El mismo siete de agosto, la parte recurrente, desahogó la prevención formulada, sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico, refiriendo lo siguiente:

“No me fue otorgada la respuesta de la aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua con folio CM-0156-23” (sic)

Al desahogo de la prevención se adjuntó un archivo en formato PDF, constante de 40 páginas, que contiene diversos documentos de carácter personal de la persona solicitante.

4. El trece de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/000407/2025, como seguimiento a la prevención formulada, señalando que el desahogo de la misma se tenía por no presentado en los términos solicitados, por lo que, se determinó la improcedencia de su solicitud de acceso a datos.

5. El diecinueve de agosto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

“En relación a la cuenta 1848204036010009 con domicilio en Tebas # 99 colonia Clavería, no se recibió la respuesta del trámite "Aclaración y corrección a la determinación de derechos por suministro de agua" ingresada el 15 de mayo del 2023 con folio CM-0156-23 ; a pesar de que el formato oficial TSACMEX_DESU_ACD-1 establece como plazo máximo de respuesta 120 días naturales.

Se adjunta: formato TSACMEX_DESU_ACD-23, carta poder en favor del representante legal, identificaciones oficiales de los 5 firmantes, boleta predial del año 2025 y escritura constitutiva.” (sic)

6. Mediante acuerdo de veintidós de agosto, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos, previno a la parte

recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, cumpliera con lo siguiente:

- **Manifieste sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90.**
- **Indique si realizó el trámite específico ante la Secretaría de Gestión Integral del Agua o, en su caso, ante el entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como las fechas en que lo llevó a cabo.**

Proveído que fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veinticinco de agosto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79,

fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales establece los requisitos que debe tener el recurso de revisión al ser interpuesto, entre los que está las razones o motivos de inconformidad, respecto al acto que se recurre, el mencionado artículo, a la letra, señala:

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

...

Asimismo, el artículo 90 de la Ley de Datos, prevé lo siguiente:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;*
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- III. La entrega de datos personales incompletos;*
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;*
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o*
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.*

En armonía con la normatividad citada, tenemos que el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que, si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92, se deberá requerirle la información que subsane las omisiones, para lo cual contará con un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación para subsanar las omisiones.

En el caso que nos ocupa, mediante acuerdo de **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 92, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestará sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la prevención fue formulada de manera oportuna, toda vez que, del análisis integral del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que los agravios formulados se encuentren debidamente vinculados con alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 90 de la Ley aplicable. En efecto, de la lectura al escrito de interposición se desprende que la inconformidad de la parte recurrente **se centra en cuestionar la falta de respuesta en tiempo respecto de un trámite específico** relacionado con la aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua; más no se advierte una impugnación directa o puntual en torno al fondo de la atención otorgada a la solicitud de acceso a datos personales, consistente en la prevención.

En ese sentido, es necesario distinguir entre la respuesta sustantiva emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a datos personales y la gestión oportuna de actos derivados o relacionados con dicha solicitud. Dicha distinción es relevante, ya que los agravios deben recaer sobre la respuesta a la solicitud en los términos previstos en la normativa, y no sobre actos

administrativos accesorios que no constituyen, por sí mismos, una respuesta en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales. Por tanto, al no advertirse que los agravios controviertan la respuesta sustantiva, se actualiza la improcedencia en términos del citado artículo 90

En este contexto, la prevención fue notificada el **nueve de enero de dos mil veinticinco**, a través de correo electrónico y de Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del diez al dieciséis de enero del año en curso**, lo anterior, descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.